



NEUQUEN, 10 de mayo del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**G. I. L. C/ HEREDEROS DE S. M. H. Y OTRO S/ FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO**", (JNQC14 EXP N° 520126/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 29 de diciembre de 2022 (hojas 131/132), mediante la que se declaró la caducidad de instancia.

a) En su memorial de agravios -ingreso web n° 415395, hojas 143/145-, expresó que dicha decisión se tomó en base a una plataforma fáctica que carece de vigencia.

Indicó que el planteo de caducidad de instancia nunca se notificó electrónicamente a su parte, encontrándose patrocinado por la Defensoría Civil N° 10, y tal como surge de autos, la sustanciación ordenada el 29 de noviembre de 2022 (hoja 128) se notificó a la Defensoría Civil N° 2, organismo ajeno a su representación.

Transcribió la providencia aludida.

Reiteró que su parte nunca fue notificada.

Agregó que su parte requirió en la presentación web 388372 de fecha 01/12/2022 que se intime a la demandada K. S. a depositar el 50% del costo de la pericia en la cuenta del Poder Judicial, bajo apercibimiento de los prescriptos por los art. 579 del CCyCN y art. 4 de la ley 23.511, en forma previa a la resolución apelada.

Indicó que la mencionada presentación no solo no fue proveída, sino que se decretó la caducidad de instancia violando el



derecho de defensa de su parte y violentándose el acceso a la justicia y la igualdad de partes.

Concluyó que lo resuelto es nulo porque se dictó sin la debida sustanciación, afectándose el debido proceso y derecho de defensa en juicio.

Se refirió luego a la finalidad del proceso de filiación y a los derechos constitucionales en juego.

Citó jurisprudencia, doctrina y normativa aplicable.

Peticionó.

b) Las codemandadas T. G. y C. S. contestaron el traslado del memorial de agravios en sus presentaciones n° 421120 y n° 421121 (hojas 148 y 149).

Expusieron que, más allá del planteo que la apelante efectúa sobre la notificación de la sustanciación, lo cierto es que la caducidad de instancia habría operado.

Efectuaron consideraciones acerca del impulso procesal llevado en la causa.

Solicitaron que de corresponder, se corra traslado a la contraria del acuse de caducidad y se dicte nueva resolución declarando la perención.

II.- Ingresando al estudio de la cuestión, observamos que el agravio central del recurrente es la falta de notificación del traslado del acuse de caducidad dispuesto en autos a su parte.

El art. 315 del CPCyC dispone: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, **y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria...**".



Roberto Loutayf Ranea, María Eugenia Soutayf, Ernesto Solá y María Alejandra Soutayf explican: "**Traslado del planteo de caducidad de instancia.** La caducidad debe tramitar por vía incidental de donde es indispensable su sustanciación con un traslado a la contraparte bajo pena de nulidad.

Coincidentemente se ha dicho que la inexistencia de la notificación del pedido de caducidad de instancia conlleva a la afectación de las garantías constitucionales del debido proceso y principio de igualdad, su ausencia genera nulidad de la sentencia que decreta la caducidad de instancia. Declarar la perención a pedido del demandado, sin correr el traslado que ordena el art. 315 del Cód. Procesal, configura un vicio del procedimiento que trae aparejada la nulidad del auto, conforme lo dispuesto por el art. 169 del Código citado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó que era atentatorio a la garantía constitucional de la defensa en juicio el incumplimiento del traslado a la contraria previsto por el art. 315 del Cód. Procesal...". (Cfr. aut. cit., Código Civil. Anotado con jurisprudencia, Dir. Marcelo López Mesa, 1ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, tomo III, pág. 521 y sig.).

Jurisprudencialmente se ha dicho: "Habiéndose omitido el necesario traslado de la petición a la actora, quién tendrá de tal modo, oportunidad de hacer valer sus argumentos defensivos, y no encuadrando la situación dentro de las prescripciones del art. 253 del CPCCN, resulta necesario declarar nula no solo la sentencia dictada, sino también el llamado a autos para resolver, debiendo bajar los autos al Juez que sigue en orden de turno a fin de que, previo traslado del pedido de caducidad a la parte actora, dicte nuevo pronunciamiento, a fin de resguardar el derecho a la doble Instancia que le asiste a los litigantes." (Cfr. Cámara Federal de Córdoba, Sala A, "BNA C/ Zucaria, Lidia y Otros-Ejecutivo" (423-B-98), FECHA; 8-10-98, PROT. 4-SALA A-FOLIO 176/77, Becerra Ferrer - León Feit - Aliaga Yofre).

Como puede observarse, tanto de las constancias de la causa como del registro del sistema informático Dextra, la providencia dictada el 29 de noviembre de 2022 (hoja 138) por la que se ordenó correr traslado al actor del planteo de caducidad de instancia formulado por T. G. y C. S. en el ingreso web n° 384829 (hoja 127), fue notificada electrónicamente a la Defensoría Pública Civil n° 2 el 30 de noviembre de 2022, a las 8.34 horas, tal como surge a hojas 129.

Si bien esta causa fue iniciada por la progenitora de I., junto con el patrocinio de la Defensoría Pública Civil n° 2, lo cierto es que al cumplir éste la mayoría de edad, se presentó en autos por derecho propio junto con la asistencia de la Defensoría Pública n° 10, conforme surge de hojas 114/vta. -ingreso web n° 94862, 1/2/2021-; lo cual se tuvo presente por la a quo el 4 de febrero de 2021 (hoja 115), resolviendo hacer cesar la intervención de la Defensoría Pública Civil n° 2, y mandando a recaratular el expediente.

Por lo cual, la notificación electrónica en cuestión debió estar dirigida a la Defensoría Pública n° 10, sin excepción, encontrándose de este modo lesionado el derecho de defensa en juicio y debido proceso de su patrocinado.

III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, 1) declarar la nulidad de la resolución dictada el 29 de diciembre de 2022 (hojas 131/132) mediante la que se declaró la caducidad de instancia sin haberse escuchado debidamente al actor, L. G. I., 2) bajar los autos al Juzgado Civil n° 4 para que tome conocimiento del presente pronunciamiento y, posteriormente, los remita al Juzgado Civil siguiente en orden ascendente de turno, a fin de que disponga el traslado del pedido de caducidad a la parte actora, dicte un nuevo pronunciamiento, y posteriormente y de corresponder, los devuelva al juzgado de origen para la continuación de este trámite.



Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, dadas las posturas asumidas por las partes y la forma en que se resuelve.

Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento de contar con pautas a tal fin y a requerimiento de los interesados.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE :

I.- Declarar la nulidad de la resolución dictada el 29 de diciembre de 2022 (hojas 131/132) mediante la que se declaró la caducidad de instancia sin haberse escuchado debidamente al actor, L. G. I..

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado Civil n° 4 para que tome conocimiento del presente pronunciamiento y, posteriormente, los remita al Juzgado Civil siguiente en orden ascendente de turno, quien deberá proceder en el modo dispuesto en los Considerandos.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria